



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 # 3 - 33 Cel.: 3223083049

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal Especial de Titulación, informándole que dentro del término procesal la parte actora no allegó escrito dentro del término subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 06 de octubre de 2021. Notificado por anotación en estado del día 7 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 8, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2021.

La apoderada allegó memorial de subsanación el día 15 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

San José, Caldas 19 de octubre de 2021.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00097
Auto Sust. No. 758

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso Verbal – VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN promovido por medio de apoderada judicial por la señora CLARA MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS contra los señores CLARITA HOYOS DE ARBELAEZ (q.e.p.d) INES ELVIRA HOYOS AYALA, LINA MARÍA HOYOS DE TABOADA, CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS (q.e.p.d) y PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS (q.e.p.d).

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día catorce (14) de octubre del año en curso, sin que la parte demandante presentara escrito de subsanación dentro del término, pues la apoderada de la parte demandante, allegó escrito de subsanación el día quince (15) de octubre, vía correo electrónico.

Al efecto indicó en su escrito que no recibió comunicación alguna respecto de la publicación del estado en su correo electrónico, y que en atención a que sólo hasta el 15 de octubre tuvo conocimiento del mismo, por llamada que hiciera al despacho, es a partir de esta fecha que se debe contabilizar el término para subsanar la demanda.

Pues bien, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones de la rama judicial.

Así pues, se implementó de acuerdo a lo reglado en el acuerdo, que el estado sería generado en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI, y posteriormente, publicado en el micro sitio web de cada despacho en la página de la rama judicial.

Al efecto, el auto de fecha 06 de octubre de 2021, se registró en el aplicativo para que éste generara el estado que saldría publicado en el micro sitio¹, dando así cumplimiento a la nueva normativa para la publicidad y notificación de las actuaciones que se realizan por la modalidad de notificación por estado, pues en estas publicaciones se activan hipervínculos que permiten ingresar al estado correspondiente y así mismo a las providencias.

Ahora bien, frente a los cambios para materializar las notificaciones y el uso de las tecnologías de la información y en particular sobre el deber de comunicar a las partes sobre la publicación de determinadas actuaciones que se notificarán por estado, es decir, de enviar al correo electrónico indicado en la demanda a las partes, la Corte Suprema de Justicia en STC 5158-2020 Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, indicó:

“(...) De lo reseñado en precedencia, refulge la improcedencia del auxilio invocado, toda vez que no se advierte proceder alguno del convocado que injustificadamente trasgreda las prerrogativas esenciales del accionante.

Esto debido a que ha sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste, por lo que en la ley 270 de 1996 en su artículo 95 consagró que se “debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia” autorizando que “los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones».

Esto vino a reforzarse con la expedición del Código General del Proceso que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos.

Esta Corte referente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales ha indicado:

“que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la

1

«virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 *ibídem* establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103. (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01).

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexo.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la

misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición. (Subrayado fuera de texto)

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Advertido lo anterior, se tiene que en el presente caso se dio cumplimiento a lo reglado por la ley, y así mismo se observaron los lineamientos jurisprudenciales, puesto de un lado, a la parte actora se le envió vía correo electrónico, el acta de reparto para que conociera el radicado asignado a su proceso, el día 04 de octubre de 2021, y el auto que inadmitió el mismo fue notificado por el estado No. 113 del 07 de octubre de 2021, el cual fue publicado en el micro sitio web del despacho en la página de la rama judicial, dando así observancia a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para la publicidad y notificación de las decisiones judiciales que deben ser notificadas por estado, de acuerdo a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Con todo ello, no puede ser aceptado el argumento de la apoderada, para establecer un conteo de términos para presentar la correspondiente subsanación de la demanda, el cual según lo indicado, venció el 14 de octubre y el escrito fue presentado el día 15 del mismo mes, es decir, ya había fenecido la oportunidad procesal para realizar la referida actuación.

En consecuencia, el despacho rechazará la demanda incoada y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso Verbal – VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN promovido por medio de apoderada judicial por la señora CLARA MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS contra los señores CLARITA HOYOS DE ARBELAEZ (q.e.p.d) INES ELVIRA HOYOS AYALA, LINA MARÍA HOYOS DE TABOADA, CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS (q.e.p.d) y PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS (q.e.p.d).

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22de488c58a8cbcdca565e8cacf99801d2a8f0102e0da1e62adbe526ed2d7a8b**
Documento generado en 21/10/2021 08:46:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>